16

POR LA IGLESIA,

Y ESTADO ECCLESIASTICO DE LA CIVDAD DE ECIIA.

RESPVESTA A VN PAPEL DE

D. ISIDRO DE SANTISTEVAN

TALLADA, ADMINISTRADOR DE LOS MILLOnes, por su Mageſtad en la dicha Ciudad.

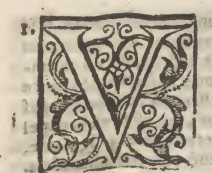
DADA POR EL

LICENC. GERONYMO DE OSTOS VALDERRAMA,

COMISSARIO DEL Santo Oficio, y Beneficiado propietario, Hermano mayor de la Hermandad, y Clerecia, y Preſidente de la Vniverſidad de Beneficiados.



Impreſſa en Ecija. Por Iuan de las Alas y Malpartida, Impreſſor, y Mercader de libros. A la plaza de San Franciſco. eſte año de 1639.

1. 

N Papel impreſſo, que eſtos dias ſe ha publicado, con firma impreſſa de don Iſidro de Santiſteban Tallada, Adminiſtrador del ſervicio Real de los millones en eſta Ciudad de Ecija, pide, y obliga al Eſtado Eccleſiaſtico, que reſponda a ſus fundamentos; guardando el decoro en el eſtilo, que convie ne a Eccleſiaſticos, y el que es juſto ſe obſerve con la perſona de don Iſidro, y cõ ſu oficio, ſin q̃ por eſto ſe ayan de remitir los nervios de la verdad, que pretendemos ſe conozca. Tres generos de fundamentos he obſervado en el papel referido, vno con que pretende el Autor, que todo lo hecho, y actuado por el Señor Doctor Franciſco Nuñez Nabarro, Vicario deſta Ciudad de Ecija en los pleytos, que ante ſu Merced ha ſeguido el Eſtado Eccleſiaſtico cõtra don Iſidro de Santiſtevan, de que ſe hará relacion, es, y ha ſido nullo, y de ningun effecto: Otro con que parece pretende juſtificar la cobrança de ſiſas, y millones de los Eccleſiaſticos. Finalmẽte el tercero, con que mas proximamente quiere eſcuſar ſus procedimientos en la cauſa, y en la dicha cobrança. Y aunque para ſatisfaçer baſtava tratar aqui el primero, y vltimo genero de fundamentos, con todo ſe tratarà tambien el ſegundo con moderacion, y brevedad, porque dilatarlo mas ſe dexa para otros Tribunales. Segun eſto, ſe dividirà eſte Papel en algunos §. §. para mas diſtincion, y claridad del intento propueſto, reducido a los tres puntos principales, que ſe han dicho.

2. ¶ Para cuya evidencia ſe ha de ſuponer lo que cõſta de los proceſſos: que el Eſtado Eccleſiaſtico ha tratado tres pleytos diferentes, y ſeparados en orden a defender, como es obligado, ſu immunidad. El primero, acerca de las emancipaciones, y otros contratos hechos en favor de los Eccleſiaſticos, que procurò impedir Domingo de Avendaño, contra quien ſe ſiguio entonces, y deſpues contra don Iſidro de Santiſtevan, que le ſucediô; en el qual tiene hecha caucion de no inovar, por eſtar en el Conſejo por via de fuerça, y deſte no ſe trata. El ſegundo, de que tampoco ſe trata, es ſobre los aforos de los vinos de perſonas Eccleſiaſticas; en que el Adminiſtrador pretendiò interviniessen dos aforadores nombrados por parte del Juez Eccleſiaſtico, y ſuya: y para eſte pleyto recuſsò al Licenc. Iuan de Guzman, Notario de los pleytos, que los Eccleſiaſticos han ſeguido en eſtas materias. Eſte ſe ha dexado de ſeguir por ambas partes deſde 28. de Octubre de 638. El tercero pleyto contiene dos puntos pendientes de vn miſmo principio, ſobre la cobrança de millones, y ſiſas ſobre las quatro eſpecies concedidas por eſpecial Bulla de N. S. P. Vrbano VIII. y ſe començo contra Antonio Carrillo aſsi ſobre la cobrãça deſtos millones en las quatro eſpecies, como ſobre las otras enſanches, y arbitrios: en el qual declarò el Cõſejo Real, dõde ſe llevò por via de fuerça: q̃ el Vicario la hacia, quãto al impedir la cobrãça de los millones ſobre las quatro eſpecies, por aver Bulla de ſu Santidad, q̃ lo cõcedia, y quanto a los enſanches, que admitieſſe la apelacion del dicho Antonio Carrillo: lo qual llevandoſſe al S. Nuncio, reſultò, que el dicho Antonio Carrillo hizo caucion de no innovar quanto a los enſanches. Pero ſuccrediendo deſpues en la miſma Comiſsion don Iſidro de Santiſtevan Tallada, mandò executar los decretos de ſu anteceſſor, y aſsi ſe continuô contra el eſte pleyto; y particularmente por aver proſeguido la cobrança de los millones deſpues de aver eſpirado la facultad, que para eſto concediô ſu Santidad, como eſpirò a principio de Agoſto del año de 1638. por lo qual ha pretendido el Eſtado Eccleſiaſtico, que el dicho don Iſidro no proſiga en la cobrança deſtos millones de la Igleſia: Iten, que ſe le haga refaicion de todo lo que ſe huviere cobrado deſde principio de Agoſto paſſado, y mas de todo lo que en qualquier tiempo ſe huvieſſe cobrado por los enſanches, y otros arbitrios.

3. ¶ Demas deſto ſe han de advertir, y ſuponer algunos puntos de la Bulla de conceſsion de N.S.P. Vrbano VIII. Lo primero en ella ſe determina la cantidad de millones, la qual ſi ſe cumplieſſe antes del termino, que ſe dirà, quiere, y manda ſu Santidad, que ceſſe la cobrança de Eccleſiaſticos: tambien ſe determina el tiempo, q̃ ha de ſer de ſeis años, que avian de començar a principio de Agoſto de 1632. y rematarſe a principio de Agoſto de 638. de ſuerte, que aunque en eſte tiempo no ſe huvieſſe recogido la cantidad toda concedida, quiere y manda que eſpire luego la gracia, y no ſe pueda cobrar mas. Determina aſsi miſmo la forma que ſe ha de tener en la cobrança, y la materia ſobre que ſe ha de cargar, q̃

las quatro especies,vino,vinagre,aceyte,y carne,exceptando ciertas partes. Vltimamente encarga,y mâda a los Iuezes,que tambien determina, obliguen a los Ecclesiasticos a esta contribuycion,pero seueramente les ordena,que no permitan sea agrauado el Estado Ecclesiastico en cosa alguna mas,ni fuera de lo concedido. Dexo otros puntos,que se dirân quando fuere necessario. Esto supuesto passemos a responder a los fundamentos del Administrador, que estan en su papel hasta el numero octauo,si bien no toda la repuesta se encerrarâ en el §. siguiente, assi por no dilatarle mucho,como porq̃ algunos pũtos pidē especial aduertēcia.

§. I. RESPVESTA A LOS FVNDAMENTOS de nullidades, que se oponen.

4. EL primer fundamento dilatado en el num. 1. y 2. es auer recusado al Licēc. Iuan de Guzman Valderrama: por lo qual ningunos autos se pudieron hazer ante el: y despues dandole acompañado Notario, vno; y otro auto passo ante el; por donde no auiendosse obseruado los requisitos de acompañamientos en los demas autos, fueron nulos. Respondesse lo 1. que la recusacion del Notario, fue en el pleyto de los aforos, de que aora no se trata; pero en pleyto presente no consta por los processos de tal recusacion: ni dado que en el pleyto de los aforos huuiesse tenido effeto la recusacion del Notario, no trasladò su fuerça al otro pleyto distinto, en q̃ no fue recusado. *Auendaño de exequen. l. 2. cap. 23. num.* 10. Resp. Lo 2. que no auiendo sido la recusacion del Notario *re integra*, como el Administrado penso, pues mucho antes estaua el pleyto mismo començado, y pendiente, no auia porque dar por recusado al dicho Notario originario de la causa; quando mas se le pudo dar acompañado, para lo qual se notificô auto del señor Vicario al dicho Administrador, que nombrasse dos, o mas Notarios no recusados, para que dellos se le diesse acompañado, con apercibimiento, que no señalando dentro del mismo dia, se tendria por no recusado el Licenc. Iuan de Guzman, y assi passado el termino del nombramiento, sin nombrar, y auiendo recusado al Licenc. Iuan Carrillo, que dize el Administrador se dio por acompañado, pudo el Licenc. Iuan de Guzman proceder como no recusado: porque *Lapsus termini renunciationem inducit. leg. Quandiu. fin. ff. de adquirenda har.* desuerte que ni para vn pleyto, ni para otro tubo effeto alguno la recusacion del Notario. A lo qual se podria añadir. y fundar en derecho Canonico, que aunque el ciuil no obliga, pero si el canonico, a que el recusante dê causa expressa, justa, y legitima de la recusacion, que se aya de aprobar por Iuez competente, o por lo manos arbitro.

5. ¶ El segundo fundamento de nullidad, es no auer nombrado Assessor el S. Vicario, como fue requirido del Administrador, puesto q̃ no estaba graduado en derechos. A que se responde en breue, que nombrô, y tubo por Assessor al Licēc. Iuan Bermudo, como consta por los processos: con cuyo parecer, y assistencia se hizieron todos los autos de perjuycio, y conocimiento de causa; no siēdo esto necessario para los demas autos reparables. *Bobadilla. lib. 1. cap. 12. num. 14. & lib. 3. cap. 8. num.* 120. y mucho menos, quando se procede por delito notorio, sin embargo de apelacion, y recusacion. *Cap. cum sit. Cap. super eo, 2. de appellat. & DD. ibi:* veale *Avend. cap. 23. præter 2. part. num. 11. Azeued. in leg. 2. num. 41. tit. 6. lib. 4. Recop.* Fuera de que no presume el derecho ignorancia en el que no està graduado, quando es tan euidente, y notoria la suficencia del S. Vicario.

6. ¶ El tercero fundamento en el numero 4. y en otros comprehende declinatorias de jurisdicion, apelaciones, protestas, inuocaciones del auxilo Real. A todo lo qual se responde, que de los processos no consta auerse hecho tales diligēcias, antes, si, no auer respondido a muchas notificaciones, hasta que fue incurso, y declarado, y passados los terminos del derecho para que pudiessen tener effeto algunas. No las declinatorias assi por lo dicho, como porque en las que diô muchos dias despues del termino, no hizo protestacion alguna. *Innocent. in c. humana de elect. Præpos. in c. solicitudinem num. 71. & 72. de appel. Hypolit. in leg. si quis ne quæstio. num. 72. de quæst. Paz in sua praxi tit. 1. 5. tempore. num.* 30. con que fue visto consentir la jurisdicion del S. Vicario, y porque el mismo se ha pronunciado expressa, y virtualmente, procediendo sin embargo de la declinatoria. *Rota. decis. 13. de exceptionibus in antiquis.* Ni las apelaciones, è inuocaciones de que se tratara aparte. Y de lo dicho consta no auer atentado, como pretende el

Adminis

Administrador num. 5. Fuera de que no lo ay, donde se procede appellatione remota, como en nuestro caso, & executivè, y la Iusticia notoria. *L. 2. & toto tit. C. quorum appellat. non recep. Maranta de ordine iud. 6. p. num.* 175. *Mascard. conclus.* 146. *num.* 7. Con que esta respondido hasta el numero 5. del papel del Administrador. Y al sexto y septimo se dirà a parte, porque en estos dos numeros cõprehende dotrinas, que no son verdaderas: y quanto al hecho, que se dize de auer apelado, y protestado el auxilio Real, està respondido, que no consta desto; sino de que el Administrador no respondio hasta estàr incurso, y declarado: desuerte que lo que con esto se presumio, se ha comprobado con el escrito suyo; y es, que persuadido el Administrador a q̃ quãto se iba executãdo era nullo, dexô cõ cautela q̃ se procediesse, sin respõder a nada; pero esta cautela fue prevista y contraminada por parte de los Ecclesiasticos, y tarde reconoció su yerro el Administr.

7. ¶ En el num. 8. dize, que tubo el señor Vicario de Ecija obligacion de remitir los autos al S. Vicario General, que siendo el Vicario de Ecija Iuez pedaneo, y aunq̃ fuesse foraneo, pudo el Señor Vicario General avocar a si la causa en qualquier estado, que estuuiesse, è inhibir al de Ecija; o quando menos por via de apelacion: Dize tambien que debia remitirlos, por auer sido requirido con tantas Prouisiones Reales, con esto mismo se quexa otras vezes en diuersas partes del papel. A lo primero se responde, que se funda en principio falso: porque segũ se dirà de proposito, el S. Vicario de Ecija en esta causa ha procedido, y procede como Iuez Apostolico inmediato a su Santidad, como consta por el brebe inserto en el pleyto, y como tal Iuez Apostolico ha sido reconocido en estos pleytos por las partes, y declarado por los señores Prouissores antecedentes, y por el q̃ oy es, y por el Consejo Real, y assi tambien lo ha entendido el Eminentis. S. Cardenal Arçobispo. A la otra parte de la s Prouisiones, y mandatos Reales, se responde, que el S. Vicario ha obedecido a los, con que se ha sido requirido; por lo menos, quando despues de oydas sus respuestas, se le ha mandado, que sin embargo absuelua ad reincidentiam, y remita los autos, como constarà todo assi de los autos, y processos, como del testimonio, que diô el Secretario del Consejo del recibo destos processos, por donde està bien claro cõ quam siniestra informacion se pudo azorar al Consejo Real refiriendo que el S. Vicario no avia obedecido a vn gran numero de Prouisiones. Pero debese notar quan poco haze al caso este fundamento del Administrador, pues aunque se diesse todo lo que supone, no se podia de aqui inferir la nullidad, que pretende; por lo menos, porque todo lo que dize, no se hizo hasta auer incurrido, y sido declarado en las censuras.

§. II. IVRISDICION DEL S. VICARIO de Ecija en la causa.

8. ¶ Y pues ha venido aquento, diremos el fundamento de la Iurisdicion, q̃ el S. Vicario tiene en estas causas, aunque con brevedad por ser este punto, en que ni se topa, ni ya se puede topar. El fundamento pues, es, que en la Bulla de las quatro especies señala, y determina su Santidad por Iuezes a los Ordinarios de los lugares, para que obliguen, si fuere necessario, a los Ecclesiasticos a que contribuyan a su Magestad en la cantidad de millones concedida, y despues determina, q̃ los mismos Iuezes señalados para el dicho effeto, lo sean tambien para no permitir que los Ecclesiasticos sean grauados mas, ni fuera de lo que se concede, ibi: *Ecclesiastici prædicti solvere recusantes opportunis iuris & facti remedijs per Ordinarios Ecclesiasticos locorum tantum ad solutionem huiusmodi cogantur.* y despues refiriendosse a los mismos Ordinarios, dize: *Quibus Ordinarijs, &c.* se manda que no permitan grauarse el Estado Ecclesiastico, &c. Luego si consta, que el S. Vicario en virtud desta Bulla es Iuez para el primer effeto, tambien lo es para el segundo. Consta pues esto, por que los Vicarios de los lugares; son los distintos del Vicario General, que se llama Vicario de la Metropoli, o Diocêsi; y assi quando alguna cosa se comete especialmente al Vicario General, se expressa con el nombre de Obispos, o Diocesanos, *Clement. præsenti. de censibus*: y en esto difieren, *locus, & civitas, vèl Diœcesis. Parlad. diff.* 102. *Lucas de Pen. in l. vnic. n.* 3 *C. de Metrop.* y estos Vicarios de los lugares en el Arçobispado de Seuilla, son Ordinarios, por lo menos quãto a la misma Iurisdicion. *c. Romana. de offic. Ord. lib. 6. & Clem. 2. verb. foraneo. de rescrip. & videtur esse Gloss. ibi. & l. 5. tit.* 1. *lib. 4. Recop.* y assi se funda en ambos derechos: Y son foraneos, segun la Synodo;

 y aun-

y aunque fueran pedaneos, no son de los que se delegan para algunas causas; sino de otro genero, que son Ordinarios ad humiliora: y por costumbre, y derecho deste Arçobispado tienen jurisdicion en qualquier causa Ecclesiastica por via de incurrir en caso de necessidad, que no dá lugar a recurrir al Superior: por donde consta que el S. Vicario es comprehendido en el nombre de Ordinario de lugar. Y assi lo han entendido el Consejo Real, remitiendole la causa, como a Iuez legitimo y competente en las ocasiones, que para esto ha auido: y los señores Prouissores, y Iuezes de la Iglesia, ante quien exhibió, y consultó esta Iurisdicion, y el Illustris. S. Nuncio, y el Eminentis. S. Arçobispo lo han aprobado. Fuera de q̃ assi el Administrador antecedente la consintiò en varias occasiones, como tambien la tiene consentida el presente con quien se litiga, auiendo recurrido al S. Vicario, como a Iuez legitimo, en differentes puntos, y en particular pareciendo ante el como ante Iuez executor de la dicha Bulla para el aforo de los vinos, y haziendo cauciones de no innouar, &c. Con q̃ está euidente este punto, y consta q̃ siendo el S. Vicario Iuez Ordinario en Ecija para algunas causas, es Iuez delegado por su Santidad para la execucion de la Bulla, de que se trata. De lo qual queda satisfecho a lo que se dize en el num. 9. y en otros se repite.

§. III. DEL MANDATO REAL de la cobranza.

9. EN el numero 10. y 11. propone dos cosas: Vna el auer mãdado su Magestad, que se cobrasse indistintamente de seglares, y Clerigos, al qual mandato se debe obedecer, aunque se dude si es justo, o injusto, como añade en el num. 11. Otra es la justificacion deste mandato de su Magestad, la qual prueba con varias razones: como que su Magestad oprimido con guerras puede cobrar estos derechos de los Ecclesiasticos, que para entender q̃ son justas imposiciones basta que su Magestad lo diga: y que pudiendo executarlo assi, con todo ha pedido, y espera alcançar de su Santidad brebe especial para esta cobrança: dando su palabra, que de no alcançarle, hará refaicion de lo cobrado a los Ecclesiasticos: y vltimamente que los inconuenientes que abria en esperar la cobranza destos impuestos, obligan a dâr estas ordenes a los Ministros, en q̃ no contrauiene a los sagrados canones, pues conformandosse con ellos suplica a su Santidad por la licencia dicha.

10. ¶ Y quanto a la primera parte del mandato, se responde que no consta q̃ su Magestad aya dado mandato para lo que se executa, y tienesse por cierto, que el Administrador excede y ha excedido su Comission en graue perjuycio de los bienes, y aun de las mismas personas Ecclesiasticas, obrando derechamente contra su immunidad en la substancia, y en el modo: ni se puede presumir, que se ayan dado tales Prouiciones: ni que dadas, quiera se executen en perjuycio de la Iglesia y contra derecho. *Ias. in l. precibus. num. 3. C. de precibus Imper offer. l. 30. tit. 18 part. 3. Azev. ex text. ibi, in l. 7. num. 3. tit. 13. lib. 4. Recop* antes no se hã de cumplir sino esperar hasta tercer jussion, aunq̃ tengan qualesquier firmezas. *L. 3. tit. 27. p. 3. & l. 10. & 12. tit. 14. lib. 4. Recop.* y derogacion especial deste derecho. *Azev. in d. l. 1. num. 41.* y se dirigan a mero executor; antes siendo tan notoria, y evidentemente contra el bien publico del Estado Ecclesiastico, y contra los preuilegios de su Magestad debe suplicar dellas. *Bobad. in polit. lib. 1. c. 13. a num 47. & l. 2. cap. 17. num. 176. Steph. Gratian. discept. 411. num. 27.* Ni es assi que debe obedecer el subdito en este caso por dos razones; vna porque dudandose de la justificació del mãdato, fauorece a los Ecclesiasticos la possession de su libertad, y essempcion: otra cosa fuera quando auiendo opinion, o duda sobre la justificacion de la materia, que se manda, huuiesse, como puede, certidumbre de que el mandato es justo, pero quando se duda si el mandato es, o no justo, o si el Superior puede, o no mandar, la possession de la libertad fauorece al subdito: Como en general lo enseñan los Theologos ad 1. 2. y lo notò *Vasquez 1. 2. disp. 62. cap. 6. num. 34.* La otra razon: porque concurriendo dos mandatos del Rey, y del Pontifice, que le manda al Ecclesiastico defender su immunidad: puede y debe el Ecclesiastico en caso de duda, obedecer al Pontifice; porque tomandole el argumẽto de la mano al Administrador; cierto es, que el Pontifice le obliga a esta defensa, y este mandato es justo, o por lo menos no es cierto que es injusto; luego debe obedecerle el Ecclesiastico, aunque dude si es, o no, justo el mandato Real

pues

pues lo mismo duda del Pontificio: Dotrina es de *Vasquez citado, y comun. Innoc. in c. sicut. extra. de iure iur. Bald. in auth. habita. num. 13. C. ne filius pro patre.*

11. ¶ Dos puntos quedan que probar en lo que se ha dicho. Vnò que los Ecclesiasticos tēgan precepto del Pōtifice de defender su immunidad en esta causa. Otra que dado que huuiesse mandato Real en contra (que realmente no le ay) debian los Ecclesiasticos obedecer al Pontificio. El primero no se duda; lo y prueba Guttierrez en la question, que se citarà; y en especial obliga *la Bulla de Vrbano VIII. y la Bulla in cœna Domini, & Clement. præsenti de censibus. Silvest. verb. immunitat. quæst. 4. Azor 1. p. lib. 5. c. 12. Ambros. in c. 16. Bellarm. de Clericis. c. 28 Filliutis. tr. 16. c. 11. num. 316. Duard. can. 15 quæst. 18. num. 6. Diana 1. p. tr. 2. resol. 1. & 3. cum seqq. DD.* El segundo se funda en la potestad Pontificia Superior a la Real en materias Ecclesiasticas: y aun en las temporales, quando pertenecen a las espirituales, como es dotrina comun de Theologos, Canonistas, y juristas. *Soto de iust. l. 4. quæst. 4. art. 1. & 2.* y en la *dist. 25. quæst. 2. a 1.* tiene por heregia quitar al Pontifice la potestad de deponer a los Reyes en algunos casos: y assi lo hā executado: *Zacharias, Innocen. 3. Iulio 2. Pio 5. y otros*; Esta misma superioridad pruebā: *Suarez, Bellar. Molina, Vañez, Martinez, Iten, Gloss. c. quoniam dist. 10. & c. cum ad uerum dist. 96. Maranta de ord. iud 3. p. num. 30. Navar. c. novit. notab. 3. num. 39. Covar. reg. peccatum § 9. num. 7. de reg.* y otros Doctores sin numero.

12. ¶ Quanto a la otra parte propuesta, que contiene las razones de justificar el mandato Real, no es nuestro intento negar el ajustamiento, que en acciones tā graues tiene su Magestad, como Principe tan Catolico, assistido de tan graues, y doctos consejos de Ministros tan fieles a su Magestad, y a la Diuina, y de otros tantos, y tan piadosos Doctores, que atenderan no menos a la conciencia, que a los intereses temporales de Nuestro Rey: Pero como se duda del mandato, assi tambien destas causas, que don Isidro de Santistevan dà a su justificacion. Porq̃ suponiendo, que assi la Bulla in cœna, como otros decretos, que se alegaràn, prohiben, que se cobren impossiciones de Ecclesiasticos sin licencia especial, y expressa de su Santidad, quando nò la ay, sino solo se espera, auiendo ya espirâdo la antecedente, cosa es llana, que quedan prohibidas estas impossiciones: *Quia permissum ad tempus, post tempus censetur prohibitum. l. Titia cum testamento. §. vlt. l. si vnus §. 1. vbi Bald. l. Epistola. §. vlt. Paul. de Castro ff. de pactis c. ad honorem. vbi Bald. cum multis a Tiraq. de retract. conven. §. 1. Gloss. 2. num. 46.*

13. ¶ Y las causas dichas parecen justas para que su Santidad conceda esta graciā, como otras vezes por ellas, o por otras semejantes la ha concedido, y de otra suerte no es dotrina segura; y assi la notò la Santa Inquisicion a Bobadilla, que la enseñò en el lugar que cita don Isidro, y mādô el Tribunal añadir aquellas palabras, Segun lo disponen los sagrados canones: y assi antes de ponerla don Isidro debiera ver la disposicion de los sagrados canones; los quales disponen, q̃ no se echen impossiciones a los Ecclesiasticos, sino concurriendo estas condiciones; la primera que sea en caso de vrgentissima, y aun extrema necessidad, que se exemplifica con inuasion de enemigos, o cerco de la Ciudad. La segunda que el Estado seglar estê exhausto, y falto de arbitrios para contribuyr bastantemente. La tercera que los Ecclesiasticos consientan en la impossion: aduirtiendo que no ha de passar por consentimiento de los Ecclesiasticos el de los Procuradores de Cortes, y Ciudades, porque estos no representan al Estado Ecclesiastico. La quarta q̃ se alcançe licencia expressa del Pontifice, o quando la causa fuesse tal, q̃ no diesse lugar a recurrir al Pontifice, opinion es de authores, que basta la de los Prelados de las Iglesias dōde se imponen. Vltimamēte, que la execuciō de todo aya de passar por mano de Iuezes Ecclesiasticos. Dado pues, que el caso sea de cōdicion y calidad, que en el entren la primera y segunda condicion dichas, como se dize lo affirma su Magestad, aquien es debido todo credito, quando cōstare de su testimonio (como dize Mascard. limitandolo a la affirmacion del Princepe, q̃ no es en perjuycio de otro, ni contra el derecho de las gentes, ò natural, y de la qual gozando solo el Principe la vtilidad se sigue todo daño a sus vasallos) pero faltando las otras, y principalmente la quarta, no se reconoce modo con que los Ecclesiasticos puedan permitir ser grauados. Ni la esperança de obtener la licencia, o la virtual, o tacita, o presumpta ayuda; pues los decretos, y Bullas determinan que sea con licencia expressa, y especial; y quando esta se pide no basta la otra, como para contraerse matrimonio, auiendo impedimento dirimente, nò

bastaria la licencia que se ha pedido, hasta que se aya expressamente impetrado. Ni ayuda lo que se dize que su Mageстad hará la refaycion, sino se alcançare; porque este color está expressamente excluydo en la Bulla incœna, como lo notò *Everard. in d. Bulla l.2. casu 18. q.15. n.3. Diana 1. p. tr.2. de immunit. resol. 45.* Y esta dotrina con otros puntos concernientes se podrân ver en Diana, y en los authores que el refiere en el lugar citado desde *la resolucion* 14. y principalmente *en la* 18.39.40.41.48.133. 134.

§. IIII. QVAN CIERTO ES AVER EL ADMINISTRAdor incurrido las excomuniones, y censuras fulminadas, sin suspenderse por causa alguna.

14 EN lo restante del papel trata el Administrador algunos puntos, que hazen poco al caso, y al intento de no auer incurrido las censuras, que contra el se fulminaron y declararon, quales puntos son de la potestad Real, y de su origen; de la justificacion del conocimiento por via de fuerça en causas Ecclesiasticas, y de su fundamento. Pero reseruando estos para adelante, aora que auemos respondido a los fundamentos de nullidades, que el Administrador alegô, nos toca probar affirmatiuamente, que realmente *Apud Deum, & apud Ecclesiam* las incurriô, y de su absolucion diremos despues. Lo primero pues es cierto, como se tratará a parte, que el Estado Ecclesiastico es libre de imposiciones, y gabellas por todos derechos, etiam por el Diuino, como es la mas probable opinion, de que se puede ver *a Diana t. 1. de immunit. tr. 2. a resol. 1.* Luego quien contrauiene a esta immunidad obligando a pechar a los Ecclesiasticos, con tantas extorsiones, y violencias, dificultandoles, o imposibilitádoles el comercio, y quebrantando todos sus fueros, executandolos, y prendiendoles sus criados, y aun dado requisitorias contra sus mismas personas, atropellá y desprecia todos los derechos, crimen por donde justamente puede incurrir las penas, y censuras, que huuiere en derecho contra tales delitos, y assi siendo euidente cosa quantas, y quan graues excomuniones y censuras estân contra los tales en varias partes del derecho, que se alegarân en otra parte; y en la Bulla in cœna Domini, y en el sagrado Concilio de Trento, y en la Bulla de nuestro Santo Padre Vrbano VIII. demas de las que se impusieron ab homine, no se puede dudar que las incurriò todas auiendo precedido tantas moniciones, plazos, mandatos, y de su parte tanta rebeldia. Y cierto, si las censuras Ecclesiasticas no son assombros de simples (como impiamente dixo Lutero) no se en que occasion con mas euidencia exerciten su fuerça, que en la presente. Y assi vanamente se asseguran el Administrador, y sus Ministros; pues ni las razones, que hasta aqui há alegado, ni otras los pudieron escusar, como se ha visto, y vera: siendo Dios el que pesa nuestras obras, donde no valen razones sophisticas, y quando las nullidades, que ha pretendido, fueran como ha pensado, no derogá el hecho, y assi apud Deum se abria incurrido la excomunion ipso facto; y despues de promulgada tambien se debiò temer apud Ecclesiam, mientras en ella no constassen legitimamente las nullidades. Añadiendosse a esto lo que doctamente enseña *Suarez de cens. disp. 4. sect. 7. num.* 41. 42. 43. que la sentencia de excomunion se debe temer, aunque se dude si es, o no justa y aun tambien, quando euidentemente constasse al subdito, que era injusta, ô inualida: menos piadosamente dixo destotras el Administrador que no se debian temer *Neque quoad Deum, neque quoad Ecclesiam*: siendo tan notoria su justicia, y valor; o quando esto demos, por lo menos se pudo dudar que eran justas, y validas, pues tantos hombres doctos, piadosos, y desapassionados no solo antes, pero aun despues de oydo el Administrador, lo sienten, y tienen por indubitable.

15. ¶ De lo qual se sigue que el S. Vicario procediô acertadamente hasta poner cessatio a Diuinis, no bastando los demas remedios de la Iglsia para defenderse, y resistir a la injusticia. *Clemen. 1. & 2. de sent. excom Soto dist. 22. quæst. 3. a 2. concl. 2.* auiendosse guardado los requisitos del *c. quamvis, y c. si canonici de off. ordin. lib. 6.* Siguesse lo segundo, que el Administrador, y sus Ministros estân obligados a restituir al Estado Ecclesiastico todo lo que han cobrado desde principio de Agosto y quanto a los ensanches, y arbitrios, quanto el, y su antecessor han cobrado, como lo dize expressamente. *c. adversus de immunit. Eccles fin.* Lo tercero se sigue que deben los interesses del cessatio a Diuinis, y penas de las leyes

Reales

Reales.*in l. 19. tit. 9. & ibi Gregor. Gloss. 2. & in l. 3. tit. 3. & l. 4. tit. 2. lib. 1. Recop.* que son las de los que quebrantan el seguro Real, *l. 2. eod. tit. & lib.* vease *Steph. Grat. discep. 390. præcipue num. 9.*

16. ¶ Tiene aqui lugar la respuesta del Administrador, que interpuso apelaciones, y protestaciones del auxilio Real de la fuerça, con las quales se suspendieron las excomuniones, y fueron de ningun effeto, y valor. La qual doctrina de la excomunion pure lata à iure, quales son de nuestro caso, es derechamente contra los sagrados canones, y contra todos los Doctores Theologos, y Canonistas. Del hecho ya se tratô en el §. 1. Las excomuniones vnas son del derecho, a que se reduzen las de la Bulla in cœna Dñi: como lo enseñan graues Doctores despues de Pio V. *ita Nauar. c. 27. num. 74.* y es comun. Otras son puestas por Iuez personalmente que duran algun tiempo. Vnas y otras son latas, offerendas, por otro nõbre comminatorias, que no son a nuestro proposito: Las otras latas son, o condicionales, o absolutas, vel purè latas. De las condicionales passado el termino de la apelacion, y el que se dà en ellas mismas por plazo para cumplir su mandato, sino se ha cumplido, es cierto que passan a ser absolutas, y purê latas. *ita Suarez de censf. disp. 3. sect. 6. num. 6.* donde dize, grauiter errasse los que sintieron otra cosa. *Thom. Sanchez l. 3. concil. num. 240. Zeballos de cogn. per viam viol. c. 25.* y los Canonistas *in c. Pastoralis de appell. & c. is cui de sent. excom. in 6.* Y aunque destâs sentencias condicionales pensasse alguno, que no passaban por las leyes de absolutas cumplido el termino, importarà poco al caso, pues las de que tratamos son purè latas a iure; digo a iure; porque si bien incurriò tambien don Isidro excomunion ab homine, aqui solo nos hemos de valer de las del derecho.

17. ¶ Digo pues, que es contra el derecho expresso, y contra todos los Doctores dezir, que por la apelacion en qualquier estado se suspenden, y hazen nullas las excomuniones purê latas, y pronunciadas en el derecho: porque qualquier apelacion destas es friuola, y frustatoria, y no se debe oyr. *ita expresse. c. Pastoralis §. verum de appell. & ibi Doctores omnes asserentes esse communem, & c. is cui. §. fin. de sent. excom. in 6. c. quoniam ad hæc de appell. Suarez, Thom. Sanchez, Zeballos, citati, Hurtado de censf. in comm. diffic. 25. de excom. in com. m. disp. 13. diffic. 4. Auila de censf. 2. p. c. 5. disp. 5. dub. 11. Siluest. verb. excommunicatio 2. n. 1. casu 7. Armil. verb. appellatio num. 4. Nauar. c. 27. num. 159.* Y las dotrinas que alega don Isidro no le fauorecen, porque la dotrina de aquellos autores, es que la apellacion antecedente suspende la sentencia ab homine, o la consequente dentro del termino del derecho: pero la del derecho, quanto al incurrirla, no se suspẽde; y especialmente lo aduirtiò de la antecedente *Tho. Sanchez vbi supra n. 262.*

18. ¶ Podriasse entender que dize el Administrador que por la apelacion se suspende la sentencia declaratoria, o la denunciatoria, o ambas; pero cierto parece que no hablô destas: porque si esta sola se suspende, luego queda en pie la sentencia del derecho con su effecto incurrida la excomunion, aunque no denunciada? y seria dottrina muy desahogada dezir, lo que dize el Administrador, que no se debe temer. *Neque quoad Deum, neque quoad Ecclesiam*: pues dado, que por suspenderse la denunciacion, tolere la Iglesia, pero delante de Dios està incurso. Ni ayuda dezir que no se debe temer la excomunion, que no se ha incurrido, porque aunque es assi no es al proposito, en que el Administrador habla de excomunion cuyos effectos se suspenden por la apelacion; y la del derecho, que no se incurre, no se suspende por apelacion, sino de si no tiene effecto por falta de sujeto, y causa. Pero hablando con mas generalidad, la apelacion tiene dos effectos vno deuolutiuo lleuando la causa al Iuez superior; otro suspensiuo, ligando al Iuez aquo, despues de admitida la apelacion, desuerte que no pueda proceder, y lo que en adelante hiziere serâ atentado. Pero lo hecho quanto a la censura queda en su vigor: y aduiertasse que el effecto deuolutiuo se sigue a la apelacion, y este vtil solo tiene, como lo dizen los autores referidos, *& Gloss. c. ex litterijs, & Paz t. 2. p. 5. c. vnic. & seqq.* pero carece del suspensiuo, porque puede quitarlo el Pontifice, de suerte que la apelacion no tenga fuerça para suspenderse; y de hecho esta quitado en las sentencias de excomunion a iure. *Ita Siluest. verb. appellatio. num. 2. & ex Trident. sess. 25. c. 4* q̃ assi lo prueba el Doctor Blas Gonçalo de Ribero insigne Abogado en la Corte en vna informacion, que hizo en defensa de cierto Religioso grauissimo. Añadesse mas, que la practica en este Arçobispado de Seuilla es, q̃ despues de pronunciada sentencia de excomunion, aunque apele della el comprehendido, se prosigue a la declaraciõ, o denunciaciõ, y a la agrauaciõ de censuras:

Pero

Pero lo mas piadoso que se puede oponer en fauor del Administrador es, que por la apelacion antecedente se suspende la sentencia declaratoria del crimen, y denunciatoria de la excomunion: no por la siguiente a la declaratoria; que no obstāte, se puede proceder hasta denunciacion: todo lo qual fuera de otros lo notò *Suarez de cens. disp. 3. sect. 15. a num. 18.* Vltimamente se pudiera notar si la apelacion que el Administrador dize, fue no solo para con Dios friuola; pero si tampoco tubo las condiciones que debe: si se hizo en presencia del Iuez aquo, o ad quē, in scriptis con expresion de causas aprobadas. Vease *Thom. Sanchez. 3. concl. c. vnic. dub. 32. n. 27. Nauar. c. cum contigat de rescriptis. in 6. causa nullit. n. 7. & 8.* De todo lo qual queda bien claro y manifiesto, que las apelaciones, que alega el Administrador no suspendieron la excomunion, *Neque quoad Deum, neque quoad Ecclesiam.*

19. ¶ Con lo mismo se prueba, que no se suspendieron por la innocacion del auxilio Real, proposicion nunca oida. Tratan los autores las causas que suspendē las censuras; *S. Antonin. 3. p. tit. 24. c. 73. §. 1. Nauar. c. cum contigat citato. Suarez disp. 4. sect. 7. num. 39.* y contandolas todas, ninguno cuenta la inuocacion; y si la apelacion es de Iuez inferior a Superior, en estos casos Ecclesia est iudex, como lo dixo el doctissimo *Soto in 4. dist. 25. q. 26. ar. 2. fin. Siluest. verb. absolutio 2. num. 1. Gordon. lib. 7. quæst. 12. c. 6. num. 28.* Y assi lo reconoce el Consejo Real. pues començando a conocer de la causa por via de fuerça, ordena que el Iuez Eclesiastico absuelua a reincidentiam: lo qual no se hiziera, si por la inuocacion dicha fuera nulla la excomunion; y si en la descomunion lata declara el Consejo q̄ no haze fuerça, queda el apelante ligado desde el punto que se puso, sin auerla suspendido la inuocacion. Por lo qual parece cierto que quanto a esta parte ha tenido opinion temeraria el Administrador.

§. V. DE LA ABSOLVCION destas censuras.

20 EN el numero 9. dize don Isidro, que es opinion incierta, y error conocido, y en el vltimo, que es opinion fantastica derramada licenciosamente dezir que la absolucion destas excomuniones es immediata al Papa, y que no estaban capaces de recibirla los incursos de otro; por ser excomuniones in Bulla cœnę, y estâr declaradas, y denunciadas. En lo qual se contienen dos cosas. La vna es negar vna verdad indubitable y expressa en derecho Canonico, y en opinion de Theologos, y Canonistas. La otra calificarla con tan graue censura de error, opinion fantastica, y licenciosa: censuras que derechamente caen sobre lo que dize el Administrador: Porque el auerse incurrido, y denunciado las censuras assi del derecho, como de la Bulla in cœna, y de la de Vrbano VIII. ya està probado; el estàr reseruadas a su Santidad estas censuras, consta euidentemente del mismo derecho, y Bullas, tanto que en la de Vrbano se suspenden todos los preuilegios, etiam los de la Cruzada para dar la absolucion. Y los casos exceptados, en que otro que el Pontifice pudiera, no concurren al presente como se dira. *Ita Henrriquez l. 13. de excom, c. 27. num. 3. Auila de cens. 2. p. c. 7. disp. 1. dub. 5. Suarez de cens. disp. 21. sect. 3. num. 1. & disp. 7. sect. 5. num. 11.* donde cita a *Couarr. Nauar. Graff.* y *Nauarro* dize que; *omnes in ea consentiunt, Itē Guttier. practic. q. 92. num. 28. Reginald. l. 9. cap. 1. sect. 1.* Y siendo esta excomunion por crimen publico no puede quitarla el ordinario en virtud de la cōcessiō del *Concil. Trident. sess. 24. c. 6.*

21. ¶ Veamos pues si por algun titulo podria ser absuelto el Administrador, puesto que regularmente no puede de otro que del Pontifice. Lo primero supone mos que no tiene delegada su Santidad esta facultad a ninguno, como consta de las Bullas, que por no alargarnos no se refieren sus palabras. Lo segundo no insta el articulo de la muerte, en q̄ pudiera satisfecha la parte, o dada caucion. Lo 3. no vale el titulo de impedimēto legitimo, de enfermedad larga, de familia, de edad sexo, &c. en que pudiera. *Ita Nauar. c. 27. num. 88. Auila 1. p. c. 1. disp. 2. Cordov. in sum. q. 18.* y se coligen del *c. quamuis & c. de catero de sent. excom.* No vale este titulo, assi porque no se ha alegado; como porque en estos casos ha de preceder necessariamente satisfacion de parte, o caucion. Lo qual se ha de entender no solo para que se dè la absolucion en el fuero exterior, sino tambien para el interior, y de otra suerte serà nulla, aunq̄ se diesse por preuilegio especial, o de la Cruzada

fuera

fuera de que en nuestro caso està derogado. Assi lo decretò Pio V. en el Iubileo del año de 1568. que lo trae Rodriguez hombre doctissimo de la Religion Seraphica. *in Bulla Cru. §. 9. num. 55.* Y pecaria mortalmente el Iuez que absolviesse, con obligacion a restituyr. *Caiet. verb. absolutio c. 4. Henrriq. l. 13. de excom. c. 28 num. 2. litt. N. Medina in sum. lib. 2. c. 12.* Y aunque el Iuez Ordinario dê la absolucion validè absolueret, etiam nô satisfacta parte, en que pecaria; pero el delegado non absolueret. Vease *Caiet. verb. absolutio ab excom. ex parte forma. Silvest. v. excommunicatio 7. num. 65. Avila 2. p. c. 7. disp. 3. dub. 9. §. limitanda est. Rodriguez Nauar.* citados.

22 ¶ Todo lo qual tiene especial fuerça por dos circunstãcias: Vna por estàr nominatim excomulgados: otra por estàr la causa deducida al fuero contencioso lite pendente. Por donde consta que ni el S. Vicario, ni los señores Curas podriã absoluer de las excomuniones reseruadas a su Santidad, ni dellas quedaron los incursos absueltos, y de las excomuniones ab homine no se puede tener seguridad que lo estèn, por la violencia, con que se alcançó la absoluciõ. *c. 1. de his, quæ vi. lib. 6.* Quede pues assentado, que regularmente hablando la excomunion denunciada nominatim, no la puede quitar otro que el que la puso, o su Superior, o delegado; ita Doctores, y las, de que se habla ninguno otro que el Papa, o su delegado para ello. *Paludan. in 4 dist. 18. q. 5. a. 2. Soto, Siluest. Couar. Nauar. Auila, Suarez* y otros muchos.

§. VI. DEL ORIGEN DEL DE LA POTESTAD Real, y otras Temporales supremas.

23 REDVCE el Administrador este origen a derecho diuino natural, diziendo que immediatamente fue dada la potestad por Dios a los Reyes: engaño en historias diuinas, y prophanas: de que deduce otras proposiciones erradas, y pudieranse deducir otras, q̃ se aduertiran. Atribuye esta opinion a Castro, Covarrub. Molina: però estos autores dizen vna verdad cierta, que la potestad Real fue dada de Dios, pero no immediatamente, antes con expresion niegan esta parte. Valese para prueba desto, de vnas palabras de vna ley, las quales son las mismas que las de S. Pablo *ad Rom. 13. omnes anima potestatibus sublimioribus subdita est.* y fuera de que no prueban el intẽto, el argumento es sospechoso, porque del mismo se quiso valer Pedro Martir hereje famoso, como refiere, y confuta *Bellarmin. tom. 1. controver. 5. lib. 1. cap. 28. §. obiicit secundo*, y del se valiò Paulo Veneto para apoyar las leyes injustas, que condenô Paulo V. de la Repub. de Venecia. Valiose tambien del Henrrique VIII. y Vvicleph y Lutero, y antes dellos Marsilio de Padua, para fundar las heregias tocantes a la potestad Real, y Ecclesiastica, que enseñaron.

24. ¶ Añade que la Iurisdicion Ecclesiastica, y reseruacion del Clero fue sacada de la temporal; que antes, que Christo la diesse á san Pedro andaba junta en los Reyes, y Emperadores. Lo primero estas proposiciones tienen resabios de las dotrinas de Veneto, y tienen visos de que haze Superior la potestad temporal a la Ecclesiastica, y assi por auer sido desmembrada esta de la otra, como casa segunda de su cabeça, y por esto añade que quando la jurisdicion Ecclesiastica se exercita por el Iuez Ecclesiastico en agrauio del litigante, se buelue por derecho natural a la temporal, como a su principio, de donde saliò. Y aun lo que es mas, dize, que buelue con toda la autoridad, y potestad, q̃ tenia antes, que se separassen; que es dezir, que buelue con toda la que Christo diò a san Pedro; Porque si toda la que Christo diò a san Pedro estaba antes en los Reyes, y Emperadores, como dize, y toda esta se debuelue en aquel caso al Principe seglar; Luego toda la que Christo diô a san Pedro le compete al Rey, y no se que mas pudieran pretender de España los Protestantes de Ingalaterra? Fuera desto quien no vè quan contra la verdad, y sinceridad de la Fè Catolica Christiana es dezir, que la potestad Ecclesiastica, antes que se diesse a san Pedro estubo en los Emperadores? porque si bien algunos fueron Reyes, y Sacerdotes; pero no por ser Reyes les tocaba la potestad Ecclesiastica, sino por ser Sacerdotes: y de lo contrario siguiriasse, que muchos Principes temporales, sin mas titulo que serlo, pudieran legitimente lo que pudo san Pedro, y los Pontifices en causas Ecclesiasticas. Antes por ventura mas ajustado a verdad fuera dezir, que la potestad temporal fue sacada del Sacerdote, que el que lo era regia vna y otra. Y Dante despues de muerto faltô poco para

condenado por herege por auer dicho en su Monarchia, que el imperio no se derri-
baba, ni dependia de la Iglesia: assi lo refiere *Bartol. l. 1. §. præcides fin. ff. de re-*
quir. reis. y desto, y de lo que resta por dezir, se podra entender si tubo razon vn hõ-
bre Religioso, y docto, que juzgò q̃ esta dotrina del Administrador *sapit heresim.*
25. ¶ Otro punto se puede reparar, y es, que insinua el Administrador que
no se apartaron las jurisdiciones Ecclesiastica y Temporal hasta que Christo Re-
demptor nuestro concediò la Ecclesiastica a San Pedro. Para cuya refutacion,
pregunto, o habla el Administrador de la potestad Ecclesiastica Christiana, qual
Christo diô a San Pedro, o de la Ecclesiastica general, que tocaba a los Sacerdo-
tes en orden âl culto diuino? Si de la primera no se puede dudar que es vna propo
sicion singularmente improbable, y temeraria pensar que antes de Christo, huuie-
sse en los Reyes temporales la potestad misma espiritual que tubo San Pedro, y
tienen oy los Pontifices: Si de la otra es tambien cosa contra la sagrada Escrip-
tura de la qual consta auer estado diuidas estas dos potestades en la ley antigua.
Vease *Suarez de leg. l. 4. c. 2. num. 6. & seqq. Bellar. contr. de Rom. Pontif. l. 5. c. 8.*
en que no solo prueba esta separacion de Potestades; sino que fue la Ecclesiastica
superior a la temporal; assi se côlige *ex Deuteron. c. 7. num. 12. & 13. & Math.*
23. & l. 1. Regum. c. 15. y otros muchos testimonios, en que los Sacerdotes anti-
guos executaron su Iurisdicion contra Reyes temporales, Samuel contra Saul.
Vease Belarmino en el lugar citado. Y esto no es menos cierto de la potestad del
Pontifice, superior a la temporal, como es comun de Theologos, y Canonistas.
Veasé *Paramo de origine S. Inquisit. tit. de iurisdict. Summi Pontif. l. 3. & extra.*
si fratrum § sane in nostram. Clem. Pastoralis de sent. & re iudic. y la confirman
los hechos, pues como se ha dicho los Pontifices han depuesto a Reyes, y han co
rregido, y abrogado sus leyes temporales en quanto concernientes a lo espiritual
Ita in Bullario Gregor. 7. ad Principes Saxon. Greg. 10. ad Venetos referente Pla-
tin. in eius vita. Innocent. 3. in Concil. Lugd. Vrbanus 3. in c. de secundis nuptijs,
penult. & c. fin. eod.
26. ¶ Pero bolviendo al primer punto, y principal, es doctrina comun que la
potestad Real no es mas, que el derecho de las gentes, que la dieron, porq̃ si bien
es de derecho natural, q̃ aya potestad superior en las Republicas: pero a electiõ
dellas queda eligir el gouierno Monarchico, o Aristocratico, o Democratico. *ita*
Suarez de leg. lib. 3. c. 2. 3. & 4. Bellarm. contr. 5. l. 3. c. 16. §. Quod autem; cõ otros
muchos que citan, y es comun de todos, y *Suarez c. 4. num. 2.* Añade que de otra
suerte no podria ser justa la potestad Real regularmente ; y que si alguna vez la
diò immediatamente Dios a Saul, y Dauid, fue en modo extraordinario, y fuera
del vso comun. Declarase esta verdad con que la potestad del Summo Pontifice
es de derecho diuino dada immediatamente de Dios. De lo qual inferẽ los Doc-
tores, que no puede ser depuesto de su Dignidad, y potestad en caso ninguno por
potestad humana, ni por justa guerra, ni por otro titulo; tanto que aun dado caso
que cayesse en heregia, no lo podria deponer la Iglesia, sino Dios lo depuso al pũ
to que fue herege y ya como quien no es cabeça de la Iglesia, sino depuesto por
Dios le juzgaria, y declararia la Iglesia. Veasse *Bellar. de Rom. Pontif. l. 2. c. 30.*
Luego si es cierto que vn Rey puede ser depuesto de su potestad Real ; o por el
Pontifice en ciertos casos, o por otro Principe con guerra justa, indicio claro es,
que su potestad no es por derecho diuino natural, ni possitiuo Y sea esta la prime
ra illacion contra la verdad certissima, que si el Rey lo es por derecho diuino, ni
el Pontifice, ni otra ninguna potestad humana podia deponerle, contra los sagra
dos Canones, y hechos de Pontifices alegados.
27. ¶ Lo segundo se infiere, que auiendo muchos Principes ganado a otros,
o Fieles, o infieles sus Prouincias con guerra justa, y buen titulo, con todo injusta
mente las obtuuieron, y posseen; porque si el Principe despojado tenia su jurisdi-
cion por derecho diuino, ningun Principe pudo despojarle della, como ni puede
de la suya al Pontifice. Lo 3. se sigue que el Pontifice no puede hazer libre de la
potestad Real al Estado Ecclesiastico, porque esta sujeccion es por derecho diui.
no, al qual no puede derogar el Pontificio, como lo dize don Isidro en el num.
13. y que dado que el Pontifice concediesse essa immunidad, podria el Principe
con su potestad superior derogarla. Y assi mismo ninguna ley Ecclesiastica podria
descantillar esta potestad Real sobre todos los seglares, y Ecclesiasticos: y quan-
do mas podrian los priuilegios Pontificios libertad al Ecclesiastico de la jurisdi-
cion de los Magistrados inferiores; pero no del Principe Superior: ni aun podria
el

el Principe hazer essempcion de su potestad, porque asi como el Pontifice no re nunciando el Pontificado no puede renunciar la superioridad sobre la Iglesia, porque le toca por derecho diuino, asi ni el Rey por la misma causa, antes el renunciar esta jurisdicion sobre el Clero, no es menos imposible que ser, o no ser Principe: porque el derecho natural y diuino, con que el Rey se dize que es superior, es immutable, porque es la misma razon natural. Estas cõsequencias, y otras tales son todas de Paulo Veneto en sus consideraciones por la Republica de Venecia; las quales, y otras, que apuntaremos en otras occasiones se hallarân en los autores, que escribieron contra el, y contra las leyes de Venecia, y defendien do las cẽsuras de Pio V. y son estos *Anton. Bobius. Hagelin Colleg. Bononiens. Suarez, Bellar. Mayard. Theologi Seruitæ. Fagnan. Ferdinandus Bastida Valenzuela. Comitolus. Cara. Baronius, in parænesi ad Venetos.* y otros que estos citan.

28. ¶ De su fundamento infiriô don Isidro, que el Rey esta obligado por derecho natural, y diuino a defender sus vasallos de los agrauios, que recibieren de los Iuezes Ecclesiasticos: y en orden a esto hazer todo lo que fuere necessario. *ità num.* 13. lo mismo infirieron los hereges, y cismaticos citados: y en esto fundaron poder el Duque de Venecia hazer las leyes, que hizo contra las Ecclesiasticos juzgando eran necessarias para amparar la Republica de violẽcias, y excessos de Ecclesiasticos; y mas adelante infirieron que no les obligaban los preceptos, y cẽsuras del Pontifice sobre que reuocassen las dichas leyes: porque dezian, no puede el Pontifice prohibirles la execucion de lo que Dios les mandâ. Lo qual apũta don Isidro *num.* 14. Iten, que no auia necessidad de obtener licencia del Pontifice para hazer las leyes, porq̃ nadie ha menester licẽcia de hõbres para cũplirlo que el derecho, y precepto diuino le obliga. Y don Isidro lo apũta asi en el *num.* 11. Vltra desto se sigue que los Principes Christianos, q̃ no conocen de los agrauios de los Iuezes Ecclesiasticos hechos a los vasallos, estân en pecado mortal, pues no cũplẽ este precepto diuino: como pecarian sino defendiessen sus vasallos de los enemigos pudiendo, o de las tiranias de sus Iuezes, y Ministros, no proveyendo de remedio.

29. ¶ Vltimamente se debe notar, que es mal sonante la proposicion, que absolutamente tiene don Isidro, en el *num.* 13. que el Rey es cabeça de todos, entendiendo seglares y Ecclesiasticos: porque aunque en sentido sano es verdad, cõ todo no se ha de pronunciar oy absolutamente; ni la ley que cita, la dixo tã seca; pues dize que en lo temporal el Rey es cabeça, como el Papa en lo espiritual: y don Isidro no haze mencion desto segundo, ni de la limitacion en lo primero: y debese hablar en esto siempre con aduertencia, por estãr tan valida en Igalaterra la heregia que el Rey de alli es Cabeça de aquella Iglesia, y los demas Principes lo son de sus tierras. Y asi refiere esta heregia *Corialan. in sum. Concil Prelud 3. Henrricus* VIII. *Angliæ Rex se caput Ecclesiæ Anglicanæ constituit, & eodem modo censuit alios Principes capita supremæ Ecclesiæ in suis ditionibus esse debere.*

§. VII. DE LO QVE TRATA EL AMINISTRADOR acerca del derecho Real de conocer de las fuerças en causas Ecclesiasticas.

30 ACERCA deste punto no se duda de la justificacion con que su Magestad, y sus Iuezes conocẽ por via de fuerça, sin q̃ obste a esta justicia y verdad el auer dudado della Azor citado par el Administrador. n. *Bonacina de legib. disp.* 10. *q.* 2. *p.* 1. *§.* 1. *num.* 10. *Sairo. de censl.* 1. 3. *c.* 18 *n.* 6 *Coriolan. in Bulla cœnæ. excom.* 14. *Duardus. ibidem. l.* 2 *can.* 14 *q.* 9. *Alterius de cens. t.* 1. *disp.* 5. *lib.* 5. *cap.* 3. *Reginald. t.* 1. *lib.* 9. *c.* 22. *num.* 341. y de los Españoles *Barbosa* hombre doctissimo, *in Collect. lib.* 1. *decret. tit.* 2. *cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ de constit. num.* 1. Pero ni estos, ni otros muchos mas autores, que ay, o pueden hallarsse quitan la seguridad de la Iusticia con que en esto procede su Magestad, y Ministros: y asi no dudando desto, solo se duda, y aun sin duda se tiene por mala dotrina dezir que al Principe le toca este derecho por el diuino, y que le corre obligacion del mismo derecho, y precepto diuino de executarlo. Y para ver quan falso es esto que dize don Isidro, bastaba reconocer que nunca su Magestad ha escrupulizado, ni sus Consejeros, ni otras personas zelosas, sobre si el Rey cumple con este precepto; ni culpado por peccado contra lo obligacion del precepto diuino, a otros Principes, que no tienen este conocimiento; y a la verdad es carga pessada q̃ se impone a su Magestad: mas facil camino es recurrir a la cos

tumbre

Principes, q̃ no tiene este conocimiento; y a la verdad es carga pesada q̃ se impone a su Magestad: mas facil camino es recurrir a la costumbre inmemorial, como algunos de los antiguos, o a preuilegio especial, como dize *Nauar. c. cum contigat. in 1. remedio. §. ex quibus*, y el muy docto Padre *Fr Domingo Vañez de iust it. quaest. a n. 1. 67. concl. 6.* y otros.

31. ¶ Y respondiendo a sus fundamentos, parece que son dos; vno el que ya se desuaneció en el *num. 6.* Al qual aduierto aqui lo que del se sigue en este punto; y es, que si el titulo de conocer su Magestad las fuerças, es por derecho natural, y diuino, y aun obligació deste derecho, el mismo derecho, y obligació tẽdra su Magestad de conocer por via de fuerça las causas del Tribunal de la Inquisicion, si acaso algũ vasallo suyo fuesse agrauiado en el: porq̃ al derecho natural diuino de conocer las fuerças ha de ceder el possitiuo, q̃ tiene este Tribunal, como arguye don Isidro. El otro fundamento es el derecho natural que tiene el subdito a buscar su desagrauio: Pero si don Isidro sabe Dialectica, vera quan mal infiere: porq̃ aunque es asi, con todo esso pudiendo el subdito recurrir a otra parte por su desagrauio, que necessidad ay del derecho natural de recurrir al seglar? Veese esto claro, en que si bien es licito por derecho natural vim repellere; pero aduierten los Doctores, que ha de ser cum moderamine inculpatæ tutelę, y assi que quando puede el agrauiado resistirse a la violencia, y fuerça, sin hazer otra violencia, no le es licito vsar de violencia, y assi entonces no seria licito vim vi repellere, porq̃ excederia los limites inculpatæ tutalæ: para lo qual no da licencia el derecho natural. Con esto queda facil la intelligencia de lo que dezimos para el Docto.

32. ¶ Añadesê otra razon a esto, y es, que por la misma razon podria pretender el Iuez Ecclesiastico que le pertenece a el alçar las fuerças, que por el Iuez seglar se hizieren al Christiano en causas temporales: y holgaria oyr que distincion se halla para el caso entre vno, y otro. Si es en la desigualdad de jurisdicciones, ya se ha auisto que la Ecclesiastica es Superior a la temporal, y esta le es subordinada, assi como el fin desta, se subordina al fin de la otra, como lo enseñó el Angelico Doctor Santo Thomas, y le siguen los Theologos. Si en la dificultad de recurrir con las causas Ecclesiasticas a los Iuezes Superiores Ecclesiasticos: no ay porq̃ exagerar tanto esta dificultad, pues tán proximamente se puede recurrir al Obispo, al Metropolitano, al Primado, al Nuncio, no con mas embaraço que se recurre a las Chancillerias, y Consejos: fuera de que mas frequentemente executa el Iuez seglar, y mas graues penas, que el Ecclesiastico, y con menos remedios dados por el derecho natural, que los q̃ el mismo dá para euadirse de los agrauios del Ecclesiastico; digan desto los Iuezes ordinarios, los Tribunales, y mas los Iuezes de comission, que suelen conocer con inhibicion de todas justicias. Luego si en esto no se haze nada contra el derecho natural del agrauiado, o si algo se atropella, es por el mayor bien del gouierno comun: lo mismo pudiera entenderse del juzgado Ecclesiastico, atento solamente el derecho natural, y Diuino: Si ya no es, que todos los Iuezes Ecclesiasticos, y solos ellos tienen cõtra si la presumpcion de derecho natural, y que ellos agrauian, afligen, y consumen los litigantes, sin esperança de hallar justicia, sino es por el rezelo del conocimiento por via de las fuerças.

33. ¶ Pero rematemos esta materia con las palabras del Doctissimo, y muy prudente *Fr. Domingo de Soto in 4. q. 26 art. 6 fin.* que todas las que alli tiene piden ponderacion particular, que yo dexare por la misma razon que el tubo para comprehender mucho en pocas palabras. *Iam vero in preuilegijs Ecclesiasticis obseruandis, primum potestas Ecclesiastica obnubilatur*, y despues. *Præsertim quod quamuis Rex potestatem habeat vim repellendi, non tamen semper liquido constat an in facti contingentia vis verè illa sit, quæ vis iudicatur, & in re dubia, Ecclesia est iudex.* Vltimamente *De ijs, quæ ad concursum duorum magnorum luminarium spectant, hæc pauca sufficiant, oportet enim seruum plura scire, quam loqui.* Todo lo qual prueba claramente que no por derecho natural, sino por indulto, con que fueron rogados los Principes, como dize Nauarro, les toca este conocimiento.

§. VIII. LOS FVNDAMENTOS EN QVE ESTRIBA la justicia de los Ecclesiasticos en estas causas breuemẽte.

34 LOS Ecclesiasticos son libres de imposiciones, y gabellas por todos derechos, Diuino, Pontificio, ciuil, y assi no deben contribuyr, sino es en

caso

caso que el Pontifice como dispensador de todos los bienes Ecclesiasticos les obligasse a ello: y fuera deste caso estân en conciencia obligados a defender esta libertad, como ya se dixo en el §. 3. Pruebasse lo 1. *ex Genes. c. 17* donde quedando todos sujetos a Pharaon, los Sacerdotes fueron libres, *Domino ex tunc pronunciante Sacerdotes in omni gente liberos esse oportere*, y como declara *c. tributum. § quamuis 23. q. 8.* Iten se prueba *ex* 1. *Asdræ. c. 7. Vobis notum facimus de vniuersis Sacerdotibus & c. vt vectigal, & annonas, non habeatis potestatem imponendi super eos.* Pruebasse lo 3. *ex Bonif. 8. cap. quamquam de cens. & exact. lib. 6.* Donde dize, que los Ecclesiasticos, y sus bienes son libres por derecho humano, y diuino, renueua la constitucion de Alexandro 4. da por abuso, y corrupta qualquier costumbre contraria, por pena de entredicho a la communidad que contrauiniere; y de excomunion a las personas singulares, de que no puedan ser absueltos hasta auer satisfecho. *ad idem text. in Clement. præsenti. de censibus. idem habetur, c. tributum citato.*

35. ¶ Pruebasse lo 4. por Concilios; el *Lateranense* que refiere el *c. non minus de immunit. Eccl.* y añade, que el Estado Ecclesiastico *deterioris conditionis esse nunc sub Principibus Christianis, quam sub Pharaone. & ibi Gloss. & DD. communiter.* Lo 5. *Innocent. 3. in Concil. General. in c. aduersus. de immunit. Eccl.* confirma lo dicho, y añade, que tambien los sucessores tengan obligacion a la restitucion, de lo que los antecessores huuieren cobrado, con las mismas penas. Iten, *el Concil. Trident. sess. 23. c. 20.* renueua todo lo dicho. Pruebasse mas por Epistolas de Pontifices. *Castro aduersus hæreses. lib. 6. verb. Ecclesia hær 4.* refiere vna Epistola de S. Pio, Papa y Martir, el dezimo despues de San Pedro, para este intento. Iten, *Damasi ad Aurel. Episc. Cartag. relata in t. 1. Concil. Bulla Vrbani 6. & Martini 5. & Innocent. 8.* Pruebasse mas por el derecho, y sagrados Canones, *c. conuenior. 23. q. 8. & c. tributum. § quamuis ead. & c. si Imperator c. quamquam de cens. in 6. & c. aduersus, & c. non minus. citata & c. Clericis. ibidem & ex his Doctores communiter.* dizen que es de derecho diuino la immunidad Ecclesiastica. *Gloss. pen. c. si Imperator. & c. quamquam. Abbas in c. non minus num. 17. & c. 2. a num. 4. de immunit. Eccl. Azeued. in l. 5. num 6. tit. 3 lib. 1. Recop. Nauar. in man. c. 27 num. 128. & c. 17. num. 107. Ludouic. Carb. de restit q. 33. Vers. 7. dub. 1. Manuel Rodriguez in Bull. §. 6 num. 84. Suarez de cens. lib. 5. disp. 21 sect. 2. cas. 18. Azor l. 5. c. 12. Vers. Ego sane. Candelab. in Bull. cen. num. 42.* y otros Doctores sin numero.

36. ¶ A todo lo qual se llegan las dos Bullas, vna *in cæna Domini cap. 18* otra la especial de nuestro S. P. Vrbano VIII. que assi lo dizen, y suponen: y quando alguno quisiesse dudar si esta immunidad es de derecho diuino, fuera de tener esto tan solidos fundamentos, que negarlo seria temeridad, con todo para nuestro intento basta que sea de derecho Pontificio, como es euidente, con el qual concuerda el derecho ciuil *consensu obedientiæ, non potestatis l. placet, & l. sancimus. C. de Sacrasanctis Eccles. vbi DD. & l. 1. C. de Episc. & Clericis. c. generaliter. 40. §. placet. 16. q. 1.* y las de España. *l. 50. cum seqq. t. 1. 6 part. 1. l. 1. cum seqq. tit. 3. lib. 1. Recop.* principalmente *l. 11. y 16.* Por lo qual *Iuan. Gutierr. pract. lib. 7 q. 92. n. 13.* concluye, *Vera igitur, & euidens, atq; certa resolutio est*, que el Estado Ecclesiastico sin expressa licencia del Pontifice no puede ser grauado con los millones, con que el Reyno sirue a su Magestad. Y no es leue indicio de que assi se siente, y se juzgó que estando el Estado seglar exhausto, el Rey oprimido con guerras de Turcos, se pidiô licencia a su Santidad, y no se executò nada sin ella en tiẽpo del Prudentissimo Philipe II. y el año de 583. que faltó esta licencia se suspendio la cobrança. Acerca desto veass *Thom. Sanchez l. 2. concil. c. 4. dub. 55.*

§. IX. BREVE EPITOME, Y NOTA DE LAS PROPOSICIONES censurables en el Papel de don Isidro.

37 PRIMERAMENTE, parece pone duda en que el Estado Ecclesiastico es libre en su Prohemio, diziendo, *pues dize es libre.* Y sin duda es temeridad negar que lo es.

2. *Que la excomunion pure lata a iure se suspende por la apelacion.* Es derechamente contra los sagrados Canones, de lo que se dixe en el §. 4.

3. *Que tambien se suspende por la inuocacion del auxilio Real.* Es improbable, cõtra los sagrados Canones, de que se tratò en el §. 4.

4. *Que es proposicion incierta, opinion fantastica, error conocido, dezir q̃ el Vicario*

no

no podia absoluer a los incursos en las excomuniones in Bulla cænæ, por estar declarados, y ser su absolucion immediata al Pontifice. Es improbable, mal sonante, y sospechosa; porque virtualmente se dize que no puede el Pontifice reservarse a si absolucion: porque si puede consta, que ha reseruado las dichas, desta se tratô §. 5.

5. *Que la potestad Real fue dada de Dios immediatamente.* Es improbable, y peligrosa, por lo que dello se infiere, de la qual en el §. 6.

6. *Que la potestad Ecclesiastica antes de darse a S. Pedro estubo en los Reyes, y Emperadores.* Es muy aspera, y apenas con explicaciones será tolerable. *Ibidem.*

7. *Que la potestad Ecclesiastica fue sacada de la ciuil.* Tiene la misma calidad que la antecedente. *Ibidem.*

8. *Que en ciertos casos la potestad Ecclesiastica con toda la authoridad, que tubo al principio se buelue a la Temporal, como a principio suyo.* Es muy peligrosa. *Ibidem*, y alguno añade que *sapit hæresim.*

9. *Que el Rey es cabeça de seglares, y Ecclesiasticos.* Absolutamente es mal sonante, y en estos tiẽpos muy peligrosa: porq̃ *redolet caput Eccles. Anglicanæ. Ibid.*

10. *Que al Rey le toca el conocer de las fuerças en causas Ecclesiasticas con jurisdicion extraordinaria por derecho diuino.* Es peligrosa. Tratasse della en el §. 7.

11. *Que el Rey viendose oprimido con guerras puede cobrar derechos de los Ecclesiasticos sin expressa licencia del Pontifice; ni consentimiento dellos, ni de sus Prelados.* Es temeraria, de la qual §. 3. & 8.

12. *Que el subdito debe obedecer al Superior aunque dude si el mandato es justo, o injusto.* Pide explicacion, o es heretica, Tratosse en el §. 3.

13. *Que no se puede introducir excomunion por derecho possitiuo cõtra el derecho de conocer por via de fuerça.* Es temeraria, pues ay tãtas excomuniones expressas principalmente in Bulla cœnæ; las quales o las condena esta proposicion, o ella merece la condenacion: Si bien ninguna destas excomuniones habla con España por especiales indultos, no reuocados.

14. En muchas partes habla licenciosamente, y con desacato del Estado Ecclesiastico, y de sus Iuezes. Por todo lo qual se tiene por cierto, que el Papel todo merece lo suprima la Santa Inquisicion; porque parece saliò de las officinas politicas, Hermanicas, Anglicas, y Venetas, que ya esta Republica, como tan Catolica tiene por su parte corregidas.

§. VLTIMO. APENDIZ SOBRE LAS INNOVACIONES de don Isidro de Santisteuan Tallada.

38 PORQVE auiendosse lleuado esta causa de Ecclesiasticos al Consejo Real por via de fuerça, donde pende, con todo esso don Isidro prosigue en la cobrança con la misma forma, y estilo que antes, y aun con mayores vejaciones, y mas intolerables cargas, y mas indignas, haziẽdoles de inferior condicion, que a los seglares, el S. Vicario conociendo de nueuo, ha fulminado excomuniones, y procede en la causa no obstante la apelacion. Será bien conste por este Papel muy en breue la razon que para ello ay.

39. ¶ Suponesse, que aunque ay differencia entre apelacion judicial, y extrajudicial, *vi DD. in c. Bonæ. de appell.* pero ambas inhiben al Iuez aquo, y quanto en adelante hiziere despues de puesta la apelacion ante el Iuez ad quem, es atentado. *Steph. Grat. discept. 84. num. 5. & 6.* Pero aunque se ligã las manos al Iuez a quo por la apelacion, con todo queda libre su jurisdicion en ciertos casos, que refiere *Marant. de ord. 6. p. a num. 143. Mascard. de probat. concl. 147.* Mas se supone, que como el Iuez no puede innouar, assi tampoco la parte *ex toto tit ff nihil nouari. & c. non solum. vbi Gloss. verb. reducendum. in 6.* y lo innouado serâ atẽtado del Iuez, o de la parte *Lãcelot de attent. tit. de probat. attent. 3 p. c. 26. Vers. circa tertiam, num. 125. Mascard. d. conc. 147. num. 3.* Y en caso que la parte innoue, el Iuez inferior a quo reasume la jurisdiciõ. *Innocent. in c. an sit extra de appel.* aunque sea delegado dentro del año. *Steph. Grat. discept. 227. num. 38.*

40. ¶ Lo qual supuesto, y que don Isidro va innouando cada dia la subſtãcia del cobrar las imposiciones, y en esta forma, y modo, liguisse q̃ el S. Vicario justamente buelue a exercer la jurisdicion, que le compete segun deziamos en el §. 2. y tanto mas, quanto el innouar ha sido en accion aliâs illicita *Gloss. in c. non solũ verb. reducendum.* y la respuesta de don Isidro, que el no innoua, sino continua la

posse s-

possession en que estabâ su Magestad antes de la apelacion, es muy sutil, porque cumplido el termino señalado por la Bulla de Vrbano VIII. cessô la possession y aun bastarâ auer innouado en el modo, y forma. *Mascard. citatus concl. 148 n. 26*

41. ¶ De todo lo que se ha dicho queda bien clara la justicia de los Ecclesiasticos, y el acierto de los procedimientos del S. Vicario en la causa, la poca seguridad de conciencia, con que procede don Isidro, y sus Ministros, y quan indebidamente, y contra la voluntad de Nuestro Rey y Señor, Principe tan Catalico proceden contra la Iglesia despreciando sus censuras, y mandatos, que no fuera tan de sentir lo sucedido si parasse en interesses tẽporales, y no passasse a tan graues detrimentos de las almas: cuyo escandalo no corre a cuenta de los Ecclesiasticos, pues hazen lo que no solô pueden conforme â justicia, sino lo que deben en conciencia. Todo esto se sujeta a la correccion de Nuestra Madre la S. Iglesia, y Tribunal de la Santa Inquisicion, y a qualquiera otro mejor, y mas acertado parecer en el todo, y en qualquier parte.

Licenc. Geronymo de Ostos Valderrama.

HE VISTO ESTA IMFORMACION DEL CLERO, y Hermandad desta Ciudad en fauor de su derecho, y mando que se dê a la Estampa. Ecija 20. de Enero de 1639.

Doctor Francisco Nuñez Navarro.